

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/019/2021/II

Violaciones al derecho humano a la identidad, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica y nacionalidad, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 30 de diciembre de 2021.

C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/069/02/2020**, relativo a la queja presentada por **V**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Conceptos	Abreviaturas
Víctima	V
Víctima Indirecta 1	VI1
Victima Indirecta 2	VI2
Autoridad Responsable 1	AR1

Autoridad Responsable 2	AR2
Servidora Pública	SP
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Sentencia de Jurisdicción Voluntaria	Sentencia
Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.	Juzgado
Registro Civil	RC

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de la queja por hechos violatorios.

V presentó una queja ante esta Comisión, en la que manifestó que no contaba con documento oficial alguno, toda vez que no fue registrada y tampoco tenía un certificado de nacida viva. Expuso que por esa razón acudió a las oficinas del Registro Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo (RC), donde habló con personal de esa Institución y le comentaron que tenía que promover una jurisdicción voluntaria ante un Juzgado Familiar. Por ello, tramitó el mencionado procedimiento ante la instancia jurisdiccional.

V manifestó que, en el 21 de enero de 2020, el Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo dictó una sentencia, la cual llevó al RC para seguir con su proceso para la tramitación de su acta de nacimiento; sin embargo, al llegar y solicitar que se le realizara el trámite de registro, vieron la sentencia y le dijeron que no era válida, pues debía tramitar otro juicio por la vía ordinaria civil. V expuso que no le dijeron el motivo por el cual era necesario realizar otro procedimiento ante un órgano jurisdiccional.

Por todo lo anteriormente expuesto, V solicitó la intervención de este Organismo, por violaciones a sus derechos humanos en contra del personal del RC, ya que no querían expedirle su acta de nacimiento, a pesar de que cumplió con todos los requisitos, incluida la jurisdicción voluntaria; dejándola en un estado de indefensión, ya que, al no contar con documentos oficiales, no había podido acceder a los servicios de salud, ni de educación. V indicó también que, al momento de acudir al RC, estaba embarazada.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja y solicitar los requerimientos correspondientes, AR1 informó a esta Comisión que eran falsos los hechos expuestos por V, pues en todo momento se le había

estado proporcionando la información solicitada respecto al trámite que debía realizar para su registro extemporáneo. En tal sentido, hizo del conocimiento a este Organismo, de lo que le fue informado a V, como respuesta a un escrito de fecha 10 de febrero de 2020, en el que AR2 le indicó:

"... con fundamento en el Código Civil vigente en el Estado, en su artículo 962 que a la letra cita lo siguiente: Artículo 962: tienen la obligación de declarar el nacimiento, el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquel y en su defecto la madre dentro de los treinta días;" ...

Por lo anterior le informo que de acuerdo a lo ya fundamentado, el suscrito se encuentra lado para realizar dicho registro extemporáneo toda vez que la legislación aplicable en el estado de Quintana Roo, NO me permite realizar registro extemporáneo de personas adultas (a partir de los 18 años), tomando en consideración el proceso que se debe seguir y que me estipula El REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 y se transcribe a la letra lo que los artículos 104 y 108 dicen:

Artículo 104.- Cuando la persona no haya sido registrada en el término que establece el artículo 962 del Código Civil; se considera registro extemporáneo de nacimiento, el cual podrá promoverse a través de un escrito ante los Oficiales del Registro Civil, siempre y cuando no haya cumplido los 18 años de edad y llene los siguientes requisitos:

- I.- Certificado de nacimiento, si los hubiere;*
- II.- Constancia de no registro del lugar de nacimiento, así como del lugar en el que se solicite el registro extemporáneo;*
- III.- Acta de nacimiento del padre, de la madre e hermanos, o acta de matrimonio de los padres si los tuvieren;*
- V.-Constancia parroquial de bautismo, si la hubiere;*
- VI.- Identificación de los padres, del registrado o de quien presentó al menor;*
- VII.-Constancia expedida por el Instituto Nacional de Migración, de que no tiene antecedentes migratorios ni están asentados en el Registro Nacional de Extranjeros; y*
- VIII.- Cualquier documento adicional oficial, que acredite el lugar y fecha de su nacimiento.*

El Director General del Registro Civil o el Oficial para ampliar estos requisitos que consideren que no son suficientes para llevar a cabo el registro extemporáneo de nacimiento

Artículo 108.- Cuando la persona haya cumplido 18 años, el registro extemporáneo deberá llevarse ante el Tribunal competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

No omito manifestar que existen campañas en las cuales se brinda el apoyo a personas mayores no cuentan con un acta de nacimiento, instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, en la cuales los interesados deberán cumplir los requisitos efecto, y dichos campañas tendrán la sin embargo solo el Ejecutivo del Estado podrá, que para el caso se establezcan en los programas elaborados para ese efecto, y dichas campañas tendrán la temporalidad que el Gobernador del Estado determine expresamente,

debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población solo para grupos indígenas, marginados y migrantes, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

Ahora bien, estas campañas fueron suspendidas por causas ajenas a las del suscrito, por lo cual no estoy en aptitudes de realizar dichos procedimientos extemporáneos, si bien ya existe un juicio de jurisdicción voluntaria, en el cual sentencian, esta sentencia simplemente señala que V no cuenta con un acta de nacimiento, asimismo el Juzgador no me instruye levantar el acta de nacimiento, sino que más bien, me propone sea considerada por el Oficial del Registro Civil.

Hago mención que para tal caso el, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en su artículo 24, menciona el procedimiento a seguir y que derivado del escrito que me presenta la solicitante, es agotado dicha instancia, sin embargo, el Juez lo instruye se levante dicho registro.

«Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto le cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen, así como todas aquellas relaciones a las que el Código Civil les concede tal carácter.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare a restituya cualquier perturbador».

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Sin embargo, en este caso el correspondiente registro de nacimiento deberá señalado al Artículo 108 del Reglamento del Registro Civil y promoverse ante el Tribunal competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles, por tanto, resulta improcedente por la vía administrativa, la petición realizada al suscrito.

En esa tesitura y encuadrando, a lo precisado en el numeral anteriormente señalado, le hago de su conocimiento la improcedencia para el registro de nacimiento a nombre de V dejando a salvo sus derechos, para las acciones que correspondan”.

En ese sentido, la autoridad si bien manifestó que los hechos no eran ciertos, en el desarrollo de su escrito, aceptó que se le negó el registro y que ello derivó del hecho de que, a su juicio, ningún Juez ordenó que se realizara el registro extemporáneo y, según la interpretación efectuada por la autoridad, ese mandato emitido en una sentencia era un requisito para que se llevara a cabo el registro y se expidiera el acta de nacimiento.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente que demuestran las violaciones a los derechos humanos señaladas, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por V, en el que presentaron documentos para acreditar su dicho, de los cuales son relevantes los siguientes:

- 1.1. Escrito de solicitud de registro al RC, a la cual adjuntó:

- 1.1.1. Copia simple de la sentencia, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por SP, Juez Oral adscrita al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

2. Oficio número DCR/412/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, remitido por AR1; por el cual adjuntó:

- 2.1 Oficio número RCOFI01/72/2020, de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por AR2.

3. Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2020, realizada por personal de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en la cual se dio vista a V del informe rendido por AR1.

4. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2020, en la que una persona visitadora adjunta dejó constancia de la comunicación con V y la entrevista realizada a T1.

5. Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2020, realizada por personal de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en la que se hizo constar una comunicación con V, así como la entrevista a T2; en la misma, se agregaron los siguientes documentales:

- 5.1. Copia simple de sentencia de juicio de amparo indirecto.

- 5.2. Impresión de fotografía (papel escrito a mano).

- 5.3. Impresión de documento sobre *"Requisitos para registro extemporáneo de menores de 8 a 17 años"* (sic).

6. Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2021, en la que se adjuntaron:

- 6.1 Copia simple de acta de nacimiento de V.

- 6.2 Copia simple de acta de nacimiento de VI1.

- 6.3 Copia simple de acta de nacimiento de VI2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

Esta Comisión comprobó durante su investigación que personal adscrito a la Dirección del Registro Civil en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, negó a V de manera ilegal e injustificada el registro y, consecuentemente, la expedición de su acta de nacimiento. La negativa fue realizada a pesar de que V cumplía con los requisitos para ello. Tal y como se acreditó en la integración del expediente, V acudió a tramitar un procedimiento de jurisdicción voluntaria, obteniendo una sentencia favorable, misma que subsanó la falta de constancias de no registro del lugar de nacimiento, así como del lugar en el que se solicitó el registro extemporáneo.

El hecho de que V había cumplido con todos los requisitos no sólo fue considerado por esta Comisión, sino también por un juez de distrito en el Estado, que sustanció un juicio de amparo indirecto, cuya sentencia ordenó al RC, que se le otorgara el registro de nacimiento y la expedición del acta respectiva. Los actos y omisiones atribuibles a AR1 y AR2, también afectaron indirectamente el acceso de V y de sus descendientes a otros derechos.

Adicionalmente, ambas autoridades responsables no actuaron conforme a los principios de igualdad y no discriminación, puesto que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba V no era consecuencia de sus actos, sino consecuencia de actos de quienes eran sus padres. En su respuesta al informe solicitado por este Organismo, AR1 expuso como principal argumento que de conformidad con el artículo 962 del Código Civil vigente en el Estado, era obligación del padre y de la madre inscribir a sus hijos dentro del primer mes de nacimiento, por lo que esa responsabilidad efectivamente era de sus padres, no de V, sin embargo, al no tener registro y acta de nacimiento, es decir, al no garantizarse materialmente su derecho a la identidad, ella estaba impedida para registrar a sus hijos menores de edad, así como llevar a cabo otras acciones en ejercicio a sus derechos.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano a la identidad, reconocido en los artículos 4 en su párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 17 y 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 3, 18, 20 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Igualmente constituyen una violación al derecho humano al nombre y al reconocimiento de la nacionalidad, establecidos como parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad

constitucional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos expresamente en los diversos 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos transgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Marco contextual

Antes de entrar al análisis de los hechos que se tienen probados y el motivo por el que constituyen violaciones a los derechos humanos, esta Comisión considera importante establecer un marco contextual sobre el derecho a la identidad, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica. El artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental a la identidad, estableciendo que toda persona tiene el derecho a ser registrado con un nombre, así como que la primera acta de nacimiento debe ser expedida de manera gratuita. El derecho establece la obligación de la madre y/o el padre para efectuar el registro de manera inmediata, sin embargo, si éstos no lo realizan, las consecuencias jurídicas y las sanciones no pueden ser impuestas a la niña y/o niño (en el caso que este Organismo investigó, a la persona que por su condición de vulnerabilidad se vio afectada). Por el contrario, el Estado mexicano en todos sus ámbitos de gobierno tienen la obligación de fomentar el registro de las personas que no fueron registrados por sus familias. Esta obligación también implica la necesidad de establecer procedimientos adecuados y fáciles para ello, evitando poner requisitos innecesarios que restrinjan este derecho.

Cuando una persona no es registrada y, por ende, no se expide un acta de nacimiento a su nombre, el Estado no garantiza materialmente su derecho a la identidad, es decir, del reconocimiento legal de su existencia, no le reconoce su personalidad jurídica y, como consecuencia, tampoco su nacionalidad.

Adicionalmente, la falta de acta de nacimiento limita el goce y disfrute de otros derechos humanos como la educación, la salud, por citar algunos. Lo anterior, se señala porque para acceder a servicios educativos, de salud, de planes sociales, incluso, para transitar en medios de transporte por el interior de la República se exigen identificaciones oficiales que sólo se expiden presentado un acta de nacimiento. La falta de registro, así como de un acta de nacimiento, constituyen un factor de exclusión y discriminación en perjuicio de una persona.

El registro de nacimiento es una obligación del Estado para garantizar el derecho al nombre, a la identidad, a su relación familiar y hasta para su nacionalidad. Por medio de este acto, el Estado garantiza administrativamente el reconocimiento de su personalidad jurídica y existencia. En el plano internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establecen el derecho al registro del nacimiento y la expedición del Acta como mecanismo para garantizar el derecho al nombre, a la identidad y a la personalidad jurídica.

Adicionalmente, tanto el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Comité de los Derechos del Niño han sido enfáticos en señalar que la falta de registro de nacimiento genera condiciones propicias para que se comenten crímenes en su contra, circunstancia por la cual, a las personas que no cuentan con un registro y un acta de nacimiento se les debe de colocar en una situación de especial de vulnerabilidad. En el caso que nos ocupa se pudo observar que, a causa de la falta de registro y expedición de su acta de nacimiento, V ha vivido en condiciones graves de vulnerabilidad, situación que traspasó incluso a su generación, afectando a sus hijos, quienes, ante la inexistencia del documento de identidad de su madre, tampoco podían ser registrados, ni gozar de los servicios de salud y de educación.

Esta Comisión reitera que, si bien los ascendientes de V tenían la obligación de registrarla, la falta de registro no puede ser imputable a ella, ni tampoco se le pueden imponer cargas o procedimientos desproporcionales. Dentro de las funciones del Registro Civil se encuentra la de proporcionar seguridad jurídica a la vida civil de las personas, si bien puede estar regulado, no deben existir barreras administrativas ni económicas para su ejercicio, también se deben de eliminar las barreras culturales asociadas a prácticas ilegales y arbitrarias pero que, lamentablemente, y a pesar de las reformas legales que han existido, continúan realizando algunas personas servidoras públicas y que limitan este derecho.

Vinculación con medios de convicción.

Como resultado de la investigación que realizó este Organismo, se determinó que la omisión de las autoridades responsables que externó V en su escrito de queja se acreditó en su totalidad, pues dicha conducta vulneró el derecho humano a la identidad de V, el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad y a la nacionalidad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Esta Comisión, tuvo conocimiento que V intentó, en una primera ocasión, obtener su registro de nacimiento extemporáneo ante el RC, pues recabó en su momento los requisitos que le solicitaron, esto conforme a las evidencias 1 y 1.1 consistentes en la queja de V, y en un escrito de solicitud que realizó al RC; así como con la evidencia 4, relativa a la declaración que T1 rindió ante esta Comisión. Las evidencias antes mencionadas, al analizarse en conjunto con las evidencias 5, 5.2 y 5.3, consistentes en la declaración de T2, en la que se agregaron las impresiones fotográficas de los

documentos en los que se establecieron diversos requisitos para la realización de un registro extemporáneo, en los cuales se observó que contenían en la esquina superior izquierda la leyenda «Dirección de Registro Civil». Además, en el documento de referencia se pudo observar el título «REQUISITOS PARA REGISTRO EXTEMPORANEO DE MENORES DE 8 A 17 AÑOS», así como un imagotipo del Gobierno del Estado, con la leyenda «RESULTADOS QUE TRANSFORMAN» y el escudo del Municipio de Benito Juárez. Lo anterior, demostró el interés V, para llevar a cabo el trámite correspondiente, con la finalidad de registrarse.

Asimismo, a través de las manifestaciones de V vertidas en su queja (evidencia 1) así como con las entrevistas realizadas a T1 y T2 (evidencias 4 y 5), esta Comisión acreditó plenamente que V, tramitó un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado, cuya sentencia emitida por SP, no sólo reconoció la identidad de V (evidencia 1.1.1), sino que tuvo "... por acreditado la inexistencia del registro de nacimiento y, por consiguiente, la inexistencia del acta de nacimiento de la promovente V circunstancia que debe de ser tomada en cuenta por el ciudadano Oficial del Registro Civil que corresponda, para los efectos legales correspondientes."

En ese orden de ideas, los efectos legales correspondientes eran la inscripción de V y la expedición del acta de nacimiento, este hecho no es una apreciación subjetiva de esta Comisión o de la víctima, sino que es una obligación legal. Lo anterior, también fue abordado por un Juez de Distrito, quien en la resolución de un juicio de amparo indirecto (evidencia 5.1), determinó en favor de V, indicando de manera clara lo siguiente:

"Por ende, el registro de nacimiento extemporáneo y el acta de nacimiento respectivos solicitados deben de ser expedidos, toda vez que ya se llevó un procedimiento de jurisdicción voluntaria..."

De esta forma, al tenerse como acreditado que por medio del escrito de fecha 10 de febrero de 2020 (evidencia 1.1), que V solicitó a personal del RC la inscripción y la expedición del acta correspondiente, de acuerdo al derecho reconocido por la autoridad jurisdiccional en la sentencia correspondiente (evidencia 1.1.1). Este hecho fue reconocido por la autoridad al rendir el informe de Ley. (evidencias 2 y 2.1)

En este sentido, AR2, Oficial del Registro Civil encargado de dar trámite al caso de V, aceptó que se le solicitó el registro e indicó: "... el suscrito se encuentra imposibilitado para realizar el registro extemporáneo toda vez que la legislación aplicable en el Estado de Quintana Roo, NO me permite realizar el registro extemporáneo de personas adultas...". Esto, también fue avalado por su superior jerárquico, AR1, quien, en su informe, evidencia 2, aceptó implícitamente que se le negó el registro, al señalar "Son falsos los hechos que adolece la quejosa V en su escrito de queja, ya que en todo momento se le proporcionó la información precisa del trámite que debía realizar para su registro de nacimiento extemporáneo".

Esa información a la que hizo referencia, fue la negativa y la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento jurisdiccional, hecho que no era necesario y que fue en detrimento de los derechos a la identidad, al nombre y al reconocimiento a la personalidad en perjuicio de V.

No pasa desapercibido el contexto en el que se dio esa negativa, ya que, tal como V le manifestó a la autoridad recomendada, a través del escrito de fecha 10 de febrero de 2020, la necesidad de ser registrada no era sólo personal, sino que tenía también como objeto y fin, registrar a VI1, para que pudiera ingresar a la escuela y para que VI2 recibiera los servicios médicos necesarios ante Instituto Mexicano del Seguro Social una vez que este naciera, sin embargo, la autoridad se negó a realizar el ya mencionado trámite, según lo manifestado por V, T1 y T2 (evidencias 1, 4 y 5). En el documento presentado y dirigido al Director/a del Registro Civil, V indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Otra razón por la que me es necesaria el acta de nacimiento, es mi hijo, quien tiene 4 años y el cual es un niño especial, él tampoco se encuentra registrado. También llevo un embarazo de 8 meses y necesito atención médica del seguro social de mi pareja, pero como no me encuentro registrada no podemos obtener los beneficios médicos...”

Como respuesta a ese escrito, según lo manifestado por la propia autoridad en sus informes (evidencias 2 y 2.1) V obtuvo una negativa de registro por parte de AR2, la cual fue avalada por AR1. Para esta Comisión, está claro que la autoridad no protegió, ni garantizó los derechos humanos de V, ni salvaguardó el interés superior de la niñez, en atención a las situaciones particulares que ésta expresó en su escrito de solicitud, ello, debido a que las autoridades responsables tenían pleno conocimiento que V se encontraba embarazada al momento de solicitar el registro, además que no sabía leer y tampoco escribir, pues en el referido escrito (evidencia 1.1), V planteó su situación personal; hecho que tuvo certeza al cotejarse con el informe rendido por AR2, en el que se advirtió que conoció de ese escrito, tan es así, que le brindó respuesta el 17 de febrero de 2020, documento en el que hizo referencia del procedimiento para el registro extemporáneo (evidencia 2.1).

De los mencionados informes, se observó que el razonamiento legal mediante el cual AR2 sostuvo su negativa de realizar el registro y la expedición del acta de nacimiento, fue realizado, según la evidencia 2.1, basándose en lo siguiente:

«Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Sin embargo, en este caso el correspondiente registro de nacimiento deberá señalarse al Artículo 108 del Reglamento del Registro Civil y promoverse ante el Tribunal competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles, por tanto, resulta improcedente por la vía administrativa, la petición realizada al suscrito. En esa tesitura y encuadrando, a lo precisado en el numeral anteriormente señalado, le hago de su conocimiento la improcedencia para el registro de nacimiento a nombre de V, dejando a salvo sus derechos, para las acciones que correspondan.»

Por lo que esta Comisión, se permite transcribir el artículo del citado por la autoridad responsable, que a la letra señala:

«Artículo 108.- Cuando la persona haya cumplido 18 años, el registro extemporáneo *deberá llevarse ante el Tribunal competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles*» (Énfasis propio).

Por lo señalado, se puede apreciar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil, se instruye a la parte interesada a someterse al procedimiento correspondiente, mismo que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. En el cual, en su capítulo "V" "De las informaciones Ad Perpetuum", se enlistan en el artículo 869, las controversias que se ventilan en esta modalidad. De acuerdo con dicho ordenamiento son procedentes cuando *"no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho..."*. Además, el artículo 892 en su fracción IX, señala que se sujetarán al procedimiento oral las jurisdicciones voluntarias de información *Ad Perpetuum*. De lo anterior, se puede concluir que, el órgano jurisdiccional competente lo constituyen los jueces de oralidad en materia familiar, y el procedimiento idóneo lo conforma la información *Ad perpetuum*. Por lo que el derecho se encontraba reconocido, es así que, AR2 estaba en condiciones y no tenía ningún impedimento legal para realizar el registro.

Por último, con relación a los hechos acreditados se tiene que, ante la negativa de realizar el registro por parte del RC, V tuvo que interponer una queja ante esta Comisión y acudir a la defensa jurisdiccional de sus derechos humanos a través del juicio de amparo por vía indirecta. Tanto el Juez de distrito, como esta Comisión, coincidieron en sus criterios, al momento en que emitieron sus resoluciones, ya que se consideró que la conducta realizada por las autoridades fue contraria a la normativa y, por ende, se debía registrar a V, a efecto de que pudiera obtener la correspondiente acta de nacimiento.

Como prueba de que no existía una imposibilidad legal como aducían AR1 y AR2, es el hecho de que, sin tramitar un nuevo procedimiento civil, V fue registrada el 19 de noviembre de 2020, emitiéndose la correspondiente acta de nacimiento, tal como se indicó en las evidencias 6 y 6.1. Este hecho aconteció 9 meses y 9 días después de que V solicitó por escrito al Director del Registro Civil su registro (evidencia 1.1) y de que presentó una queja ante esta Comisión, además de que tramitó un juicio de amparo indirecto, debido a la vulneración de sus derechos humanos. Como consecuencia directa del registro de V, el 29 de junio de 2021, sus hijos VI1 y VI2, ambos menores de edad, pudieron ser registrados (evidencias 6.2 y 6.3).

Tal y como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, también se tuvo por acreditado que las violaciones a los derechos humanos de V repercutieron, de forma indirecta, en VI1 y VI2; lo anterior, toda vez que el ejercicio del derecho humano a la identidad de estas últimas, así como de otros, como a la salud y a la educación, estaban directamente relacionados con el derecho humano a la identidad de V. El hecho de que VI2 naciera con una partera (tradicional) y no en un hospital público, a pesar de que su padre, T1, en ese entonces, era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, sirve como indicio, máxime que cuando la propia víctima les hizo de su conocimiento, a través del escrito correspondiente al 10 de febrero de 2020, que una de las razones para solicitar el registro fue *"llevo un embarazo de 8 meses y necesito atención médica del Seguro Social de mi pareja"*.

Adicionalmente, para la expedición de algunos documentos oficiales, según lo que se establece en la normatividad mexicana, es necesario, en la mayoría de los casos, la exhibición del acta de nacimiento. Por ello, V, al no contar con acta de nacimiento, no le fue posible acceder al derecho a la salud, particularmente, cuando requería atención médica con motivo de su embarazo.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Los hechos motivo de la presente Recomendación constituyen una violación al derecho humano a la identidad de V y, consecuentemente, al derecho al nombre, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la nacionalidad. El derecho humano a la identidad se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos primero y cuarto, párrafo octavo¹. Este derecho humano comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, derivado de una característica propia de los derechos humanos: su interdependencia. Lo anterior es así, toda vez que, V no contaba con el documento oficial que expide la autoridad competente de garantizar el derecho humano referido, documento en el que se registra a la persona como nacional mexicano, que brinda certeza de su personalidad jurídica y que distingue a la persona del resto de la población por su identificación, a través de sus nombres y apellidos.

Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas, sin discriminación, por lo que el Estado está obligado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo. En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la identidad se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por cuanto a los artículos 6 y 15, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. [...]"

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad."

De la misma forma, el numeral 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica: *"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. También, en el Sistema Interamericano, específicamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de

¹*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

San José de Costa Rica”, en su artículo tercero, reconoce tal derecho; así como el numeral 18, del mismo instrumento jurídico internacional:

“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 18. Derecho al Nombre-

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

También, en alcance al derecho a contar con una nacionalidad, el artículo 20, de la Convención, en su párrafo primero, dispone:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

A su vez, el artículo 17, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”*; y el artículo 19 dispone: *“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.*

Una vez que se señalaron los fundamentos constitucionales, así como convencionales, esta Comisión comparte lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7529/2019, en donde el máximo Tribunal resolvió que *“...el derecho al nombre, además de ser un atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, tiene una doble faceta, pues si bien en principio pertenece a la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público. Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación.”*

En ese sentido, es menester puntualizar que, si las personas servidoras públicas que laboran en las oficinas del Registro Civil se negaran a realizar un registro, sin que exista una disposición expresa que lo prohíba o justifique, tal omisión equivaldría, en la práctica, a cancelar su contenido esencial. Conforme a la normativa constitucional, dispone que, incluso aquellas interpretaciones que pudieran realizar las autoridades en el uso de sus funciones públicas siempre se deberán llevar a

cabo teniendo como base, el principio pro persona, y maximizando la protección, así como la garantía del derecho humano a la identidad.

Con base en lo anterior, esta Comisión es enfática al señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce las obligaciones que todos los servidores públicos del Estado tienen de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en ella, así como en los tratados internacionales en la materia, de los cuales México es parte. Particularmente, en la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos» (CIDH caso Velázquez Rodríguez).²

En esta razón, se puede señalar que la obligación de garantizar del Estado representa un acto positivo a favor de las personas. Esto quiere decir que el Estado tiene que, de forma activa, prever un marco normativo y realizar acciones positivas a través de sus servidores públicos para generar un entorno en que las personas gocen de forma efectiva de los derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que deberán analizarse los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales, así como en las sentencias, la jurisprudencia y las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que, en caso de advertir una norma contraria a estos preceptos fundamentales, se efectúe la *interpretación conforme* en sentido amplio.

Lo señalado en el párrafo que antecede, implica que todas las autoridades del Estado mexicano, deberán interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia. De lo anterior, se entiende que todas las

²Cfr. de Derechos Humanos, C. I. caso Velázquez Rodríguez Corte Interamericana de Derechos Humanos

personas servidoras públicas tienen el deber de interpretar las normas que rigen su actuar a la luz de los derechos humanos. Así mismo, que, en caso de existir dos interpretaciones posibles, se deberá aplicar aquella que sea más favorable a la persona, en este caso a V.

Esta Comisión no omite exponer que la interpretación amplia de una norma, con el fin de proteger un derecho humano, no es igual, ni debe confundirse con los distintos grados de los que consta la interpretación conforme, como por ejemplo, la “*inaplicación*” de una ley, y mucho menos con la declaración general de inconstitucionalidad, ya que las dos corresponden al sistema jurisdiccional, especificando que la primera, es una herramienta de control de constitucionalidad y convencionalidad y de efectos particulares al caso concreto que poseen los jueces del país; y, la segunda, se trata de una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como control concentrado de constitucionalidad, y de efectos generales³, los cuales no se abordarán por no ser materia de la presente recomendación. No obstante, sí está obligado a no realizar interpretaciones restrictivas al derecho como fue el caso, pues sin existir una disposición expresa, las autoridades consideraron que, para poder acceder al registro, debía realizarse un procedimiento civil diverso al que V había llevado a cabo. Esta restricción realizada por AR1 y AR2 fue una interpretación restrictiva que no tenía sustento legal alguno.

Adicionalmente, este Organismo Autónomo consideró que la autoridad no ponderó la afectación que implicaba su negativa para realizar el registro, en el ejercicio de los derechos de V, ni en los de VI1 y VI2, en particular, en aras de garantizar el interés superior de la niñez. Es en este punto en que se aborda el principio de proporcionalidad, el cual es fundamentalmente necesario para una mejor comprensión de la interpretación en sentido amplio. De tal forma, que es menester exponer lo que señala la “*ley de la ponderación*”⁴, de Alexy (2002), cuya máxima sostiene que “*la medida permitida de no satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro*”. Lo anterior, cobra relevancia y constituye una obligación para las personas servidoras públicas. Al existir una posible afectación o restricción de un derecho humano, como el de la identidad personal, la persona servidora pública debe analizar si este acto pudiera derivar en una posible afectación o restricción; por lo que, en igual medida, beneficiar a otros derechos.

Contrario a lo anterior, esta Comisión advirtió que, en el presente caso, este ejercicio de ponderación proporcional no existió, ni siquiera la interpretación más favorable para las personas, ya que el acto que se estudió fue la negativa del registro extemporáneo a V, por parte de AR2, en virtud de que no hubo una orden concreta para que esta realizara dicho registro.

De tal forma que, AR1 y AR2 debieron considerar las disposiciones aplicables al caso, ya que de no actualizarse lo previsto por el artículo 962⁵, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el cual señala que, al nacer una persona, el padre de esta tiene 15 días para hacer su registro y 30 días si es

³Cft. Expediente Varios 912/2011 y Contradicción de Tesis 293/2011

⁴ Cfr. Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales). Canaris, Claus-Wilhelm (2003): *Direitos fundamentais e direito privado*, 520-543.

⁵Artículo 962.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquel y en su defecto la madre dentro de los treinta días;

la madre, siendo este el registro ordinario. En contraposición, se considera extraordinario cualquiera fuera de este supuesto, mismo que, para el presente caso, está contenido el artículo 108 del Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual a la letra señala:

«Artículo 108.- Cuando la persona haya cumplido 18 años, el registro extemporáneo deberá llevarse ante el Tribunal competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles.»

Es así que, las personas que tienen más 18 años y no fueron registradas antes de cumplir la mayoría de edad, deberán llevar la controversia a los tribunales competentes, que resultan ser los juzgados familiares⁶, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria de información *Ad Perpetuam*; lo anterior, debido a que SP reconoció la identidad de V, al emitir la **sentencia**, que no existía un registro de nacimiento y por ende, tampoco un acta de nacimiento; también, constató la fecha y el lugar de nacimiento de V.

La ya citada disposición normativa, no limita a los oficiales del Registro Civil, a ceñirse a una orden expresa de hacer o no; por el contrario, dispone un elemento para dar certeza al reconocimiento de un derecho, en el cual el Registro Civil puede apoyarse y confiar, puesto que se trata de una cosa juzgada, es decir, una verdad jurídica declarada a través de un Juez, para que en el ámbito de sus facultades, bajo la luz de la interpretación conforme, y posterior a un análisis de proporcionalidad, realizara la acción más favorable a los derechos humanos de V.

V. REPARACIÓN.

En cumplimiento al parámetro Constitucional actual, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

«Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.»

En concordancia, el artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que hayan sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser

⁶ Artículo 892.- Se sujetarán al procedimiento oral: ... IX. La jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam.

implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste garantizará y protegerá sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una transgresión de los mismos, la autoridad que los vulneró, asumirá la obligación de reparar los daños causados.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

«Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.»

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.»

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, menciona lo siguiente:

«Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.»

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.»

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso en concreto:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de Observaciones, en agravio directo de V, el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

«Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

[...]

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.»

Igualmente, es menester que la autoridad responsable deberá realizar las acciones necesarias afecto de inscribir a V, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa en su modalidad privada y por escrito que se ofrecerá a V; en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, la cual deberá realizar la persona titular de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Igualmente, se le solicita iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR1 y AR2; lo anterior, para establecer el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de V, en atención a lo dispuesto en el artículo 169, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Al respecto, se deberá diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos al personal del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Benito Juárez. En particular, que abarque temas relacionados con los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derecho a la identidad, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

Igualmente, como medida de no repetición, y a fin de que V no sea re victimizada durante el trámite de cumplimiento de la recomendación, se le solicita designe a la persona servidora pública que será responsable del cumplimiento de la Recomendación, la cual deberá tener facultades y capacidades de decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la **C. Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se inscriba a V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños ocasionados de manera directa a V; en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa privada a V, por escrito, por parte del titular de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la que se establezca

la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, para que se realicen las gestiones necesarias, a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular, deberá comprender los temas relacionados con los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, derecho a la identidad, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica, e interés superior de la niñez.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR1 y AR2; lo anterior, para establecer el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de V, en atención a lo dispuesto en el artículo 169, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEXTO. Igualmente, como medida de no repetición, y con el propósito de que V no sea re victimizada durante el trámite de cumplimiento de la recomendación, se le solicita que designe a la persona servidora pública quien será la responsable del cumplimiento de la Recomendación, además de contar con facultades y capacidad para tomar decisiones.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.